

Constancia secretarial: Le informo señora Jueza que por auto del 4 de febrero de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que sirviera realizar la notificación personal a los demandados so pena de desistimiento tácito. El término concedido venció el 23 de marzo de 2022. A despacho para que se sirva proveer.

Paola Andrea Corrales Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº 0247
Proceso	Ejecutivo conexo de Mínima Cuantía
Demandante	Osbelio de Jesús Jiménez Gutiérrez
Demandado	Hermes Restrepo Restrepo
Radicado	05 088 31 03 002 2019 00031 00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que por auto del 4 de febrero de 2022 se requirió al abogado de la parte demandante para que realizara todas las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas para el desistimiento tácito (fl.3), otorgándole el término de 30 días para ello, y sin que a la fecha haya cumplido con tal carga.

El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece frente al desistimiento tácito:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

En este orden de ideas, dado que en el presente caso se cumplen los supuestos de la norma para decretar el desistimiento tácito, pues está pendiente la carga de notificación a los demandados, y pese a que se requirió en febrero del presente

año para tal fin, el demandante no ha dado cumplimiento a la continuidad del proceso, por lo que se decretará su terminación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

Primero. Declarar la terminación por **desistimiento tácito** del presente proceso **Ejecutivo Conexo de Mínima Cuanfía** instaurado por el señor **Osbelio de Jesús Jiménez Gutiérrez** en contra del señor **Hermes Restrepo Restrepo**.

Segundo. No condenar en costas al demandante, por no haberse causado éstas.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, previa cancelación del correspondiente arancel para constancias, los cuales serán entregados a la parte demandante, con las anotaciones del caso.

Cuarto. Archivar el proceso, previas las anotaciones del caso en los archivos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.C.M

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0028242341c9b23f8819b2721679a6fce5a7f066ef47021eb616c74ad857dabd**

Documento generado en 21/04/2022 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>